



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	MATILDE JAIMES DE PINZÓN en calidad de cónyuge supérstite y VIRGINIA ESTHER PINZÓN BENÍTEZ, TOMÁS E ISABEL PINZÓN JAIMES en calidad de hijos del causante y JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN por derecho de trasmisión de su difunta madre, que era hija de la causante.
CAUSANTE	TOMÁS PINZÓN VELASQUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00046-00.

El apoderado judicial de los señores MATILDE JAIMES DE PINZÓN en calidad de cónyuge supérstite, VIRGELINA ESTHER PINZÓN BENITEZ, TOMÁS E ISABEL PINZÓN JAIMES en calidad de hijos y JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN como heredero de su difunta madre LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES, quien era hija del causante TOMÁS PINZÓN VELASQUEZ, presentó trabajo de partición dentro del presente proceso judicial, donde se permite reconocer como cesionarios a los señores TOMÁS e ISABEL PINZÓN JAIMES y solicita, se imparta aprobación.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El numeral 3° Artículo 491, que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*“(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00046-00.**

---

*En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. (...)*

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”

Como se desprende de líneas trascritas, los señores TOMÁS E ISABEL PINZÓN JAIMES deben solicitar al despacho, se les reconozca como cesionario de los señores MATILDE JAIMES DE PINZÓN y JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN, para luego estudiar las pruebas que debe anexar con su solicitud, se les reconocerá como tales y se ordenará al partidor designado, que los incluya en el trabajo de partición.

Así las cosas, el togado CARLOS MARIO HOYOS MOLINA apoderado de las partes y designado como partidor, no puede a mutuo propio realizar asignaciones de hijuelas a “los cesionarios”, cuando no ha mediado solicitud y menos aún, se les ha reconocido tal calidad.

En consecuencia, se ordenará al partidor rehacer la partición, debe asignar la partida al único activo de la partición, realizar la liquidación de la sociedad conyugal JAIMES – PINZON, realizar la comparación de hijuelas y posteriormente, lo que le corresponde al causante repartirlo entre sus herederos reconocidos.

Por último, es preciso recordar al togado, que en el trabajo debe indicarse a quien corresponde la hijuela como heredero y el porcentaje, que le correspondería al cesionario, una vez, este es reconocido.

En merito de lo expuesto el despacho Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado judicial, con funciones de partidor, rehacer el trabajo de partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se le concede el término de ocho (08) días.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00046-00.**

---

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900854e8b13cb82a3a2718967ea8612ea6efac603ffedaa56a0496e977b4dfea**

Documento generado en 12/01/2024 05:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**